

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 415/2019

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 299/2020

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 415/19, seguidos a instancia de D^a. , que actúa en su propia defensa al haber sido habilitada para ello, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D^a. , se presentó, el día 6 de septiembre de 2019, escrito interponiendo recurso contra la desestimación por resolución de 14 de marzo de 2019 del recurso de reposición presentado contra la resolución del titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras de 21 de enero de 2019, que deniega su solicitud de licencia de rebaje de acera para paso de vehículos en la calle ,



aportando copia de las resoluciones en las que consta que se refieren al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 26 de septiembre de 2019, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de 21 de octubre de 2019 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 4 de diciembre de 2019 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 29 de enero de 2020 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 14 de marzo de 2019 del Titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de



reposición interpuesto por la actora contra otra, de 21 de enero de 2019, que deniega su solicitud de rebaje de acera para paso de vehículos en la calle de dicha localidad.

SEGUNDO: Se motiva el recurso en la falta de fundamento jurídico de la resolución impugnada (Fundamento de Derecho de carácter material Primero), la indebida calificación del uso de un “vado para vehículos” como uso anormal o privativo del dominio público (Segundo), la no existencia de ninguna disposición que limite a un solo “vado” las viviendas unifamiliares (Tercero), la falta de lesión al interés público de la generalización de las peticiones de segundo “vado” (Cuarta), y la vulneración de los principios de igualdad y confianza legítima.

Comenzando por el primero de los motivos alegados, si bien la resolución inicial yerra al fundamentarse expresamente en lo dispuesto en el “apartado 7.7.2 Aparcamientos y garajes en los edificios” en su apartado 5 a) del PGOU de Pozuelo de Alarcón”, pues dicha norma dispone que:

“5. Acceso a los garajes

a) los garajes y sus establecimientos anexos dispondrán en todos sus accesos al exterior de un espacio de tres (3) metros de anchura y cinco (5) metros de fondo, como mínimo, con piso horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad. El pavimento de dicho espacio deberá ajustarse a la rasante de la acera, sin alterar para nada su trazado. La puerta del garaje no sobrepasará en ningún punto la alineación oficial y tendrá una altura mínima de dos (2) metros, En las calles con pendiente, dicha altura se medirá en el punto más desfavorable.”.

Y de su contenido resulta que la misma tiene por objeto la regulación de las condiciones y medidas mínimas de los elementos constructivos de los garajes, no el objeto de la solicitud de la parte; la modificación de la acera frente a su vivienda.

Pero la recurrente no fundamenta su pretensión de reconocimiento del derecho a modificar la forma de la acera en el lugar que solicita, frente a su vivienda, pues el resto de los fundamentos de su demanda se apoyan y justifican, como se ha indicado al resaltar las menciones a ello, en un hecho que no consta acreditado, que el Ayuntamiento le haya concedido a la recurrente la preceptiva autorización; o “vado”, para el acceso de vehículos al interior del inmueble en el lugar donde pretende efectuar la referida obra en la acera, aunque tiene concedido otro vado para el mismo inmueble, como consta en el Expediente y admite



expresamente la parte. Autorización regulada en el artículo 67 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón aprobada por el Pleno el 20 de abril de 2004 (BOCM 11-6-2004), en vigor en el momento de la solicitud, y que tiene la misma redacción que el actual artículo 69 de la referida Ordenanza:

“Art. 67. Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. Dicha actividad se regulará por su propia ordenanza fiscal.”

Menciona la parte la concesión por el Ayuntamiento de licencia de obra para la instalación de una puerta en la valla de cerramiento de su vivienda lo que, obviamente, no sustituye a la referida autorización, pues esta última sí supone un uso privativo del dominio público, al impedir a los demás usuarios de la vía aparcar en el espacio de la misma desde el que se produce el acceso de su vehículo, a través de la acera, a su vivienda.

De lo expuesto resulta que la solicitada autorización para modificar la forma de la acera frente a su domicilio carece de justificación alguna, al basarse toda la fundamentación jurídica y aún la propia justificación de la obra en un bien de dominio público en un hecho cuya existencia ni siquiera se manifiesta, lo que también priva de base fáctica a la alegación de vulneración de los principio de igualdad y confianza legítima, por lo que procede la desestimación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81.1 de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. contra resolución de 14 de marzo de 2019 del Titular del Área de Gobierno de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra, de 21 de enero de 2019, que deniega su solicitud de rebaje de acera para paso de vehículos en la calle de dicha localidad, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución presunta y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2 , sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado